

## Juzgado Primero de Pequenas Causas y Competencias Multiples

Soacha - Cundinamarca - Colombia www.juzgado1soachapequenascausas.com

## Reporte de Estado

Fecha: 2022-09-16

Total de Procesos : 67

Número	Grupo y Tipo	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno
201600308	CIVIL- PERTENENCIA	MARIA LEONILDE OCHOA	JULIO ERNESTO ROJAS Y OTRA	2022-09-15	1
201800553	CIVIL- EJECUTIVO MIXTO	CHEVY PLAN S.A.	LADY JOHANNA BUSTOS JARAMILLO	2022-09-15	1
201900674	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	CREDIFAMILIA COMPAIA DE FINANCIAMIENTO S.A	OSCAR DANIEL LOZANO DIAZ	2022-09-15	1
202000041	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCOLOMBIA S.A	HENRY LAGUADO ACEVEDO	2022-09-15	1
202000057	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	YESENIA MEJA PEREZ	2022-09-15	1
202000143	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	CREDIFAMILIA COMPAIA DE FINANCIAMIENTO S.A	YUDALBY CATALINA POSAD SANABRIA	2022-09-15	1
202000408	CIVIL- laboral	CAMILO OERNESTO FLOREZ	CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA CENAPRO	2022-09-15	1
202000513	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	GEIDY MARCELA ABELLA VARGAS	2022-09-15	1
202000622	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	YUBER ORLEY DIAZ MOSQUERA	2022-09-15	1
202000655	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	PINTO AREVALO OMAR ALIRIO	2022-09-15	1
202100015	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	MIBANCO S.A ANTES BANCOMPARTIR S.A	MARIA DE LAS MERCEDES VARGAS DE MARTINEZ	2022-09-15	1
202100097	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	RV INMOBILIARIA S.A	ELENA OCORO LAURA	2022-09-15	1
202100157	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	HERNANDEZ TORRES JOHN JAIRO	2022-09-15	1
202100195	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	VISE LTDA	LUIS ERNESTO JIMNEZ MARN	2022-09-15	1

202100218	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	JACQUELINE RODRIGUEZ VANEGAS	2022-09-15	1
202100383	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	ALVARO BARRAGAN RINCON	2022-09-15	1
202100395	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	FRANKY LEANDRO GUZMAN RAMIREZ	2022-09-15	1
202100431	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	SANDRA JANETH ALAYON PALACIOS	2022-09-15	1
202100446	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	OJEDA GOMEZ NELSON IVAN	2022-09-15	1
202100608	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	SIERRA ROCHA JULIO CESAR	2022-09-15	1
202100660	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	RODRIGUEZ MANRIQUE CARLOS FABIAN	2022-09-15	1
202100858	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	CREDIFAMILIA COMPAIA DE FINANCIAMIENTO S.A	BILLY ALEXANDER LIZCANO COLORADO	2022-09-15	1
202100904	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COLSUBSIDIO	ANCIZAR VARGAS ARIAS	2022-09-15	1
202200061	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	JUDITH ASCENETH BENAVIDES GUTIERREZ	2022-09-15	1
202200070	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	DARWIN PEREZ SEQUEIRA	2022-09-15	1
202200071	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	OSCAR LEONARDO CHALA PULIDO	2022-09-15	1
202200084	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	BANCO FINANDINA S.A.	CACERES BUENO JUAN CARLOS	2022-09-15	1
202200094	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	PATIO CONTRERAS ALBA LUCIA	2022-09-15	1
202200095	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	IVAN RODRIGUEZ GELVEZ	2022-09-15	1
202200121	CIVIL- ENTREGA	GRUPO INMOBILIARIO NICZA S.A.S	DARLINSON MUOZ RENAL	2022-09-15	1
202200192	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	LUIS ENRIQUE PEA CAICEDO	2022-09-15	1
202200194	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	JULIA ISABEL HERNANDEZ TRIANA	2022-09-15	1
202200195	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	JOSE KENNEDY GUTIERREZ RODRIGUEZ	2022-09-15	1
202200197	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	ELIANA ROSANA RIVERA ALDANA	2022-09-15	1
202200201	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	HECTOR GUEVARA RODRIGUEZ	2022-09-15	1
202200332	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	WILSON TRIANA TOVAR CARLOS	2022-09-15	1
202200333	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	LUIS ALFONSO PERALES RUIZ	2022-09-15	1

202200346	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	LAURA CATALINA SALCEDO PREZ	2022-09-15	1
202200349	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS	ESPERANZA ELIZALDE REALPE	2022-09-15	1
202200392	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	MANUEL HERNANDO BUITRAGO ROA	2022-09-15	1
202200450	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS	MARA CRISTINA CHAGUALA MNDEZ	2022-09-15	1
202200520	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	JUDY ANDREA ZULUAGA LPEZ	2022-09-15	1
202200591	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	C&G CARGO S.A.S.	C I TECPROGLOB S.A.S.	2022-09-15	1
202200593	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL CALENDULA P.H	GLORIA CONSUELO AMADO CEPEDA	2022-09-15	1 y 2
202200624	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL LA OPORTUNIDAD II P.H.	HERNANDEZ PLAZA LADY JIMENA	2022-09-15	1 y 2
202200625	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	BANCO FALABELLA S.A.	DIANA HERRERA MUOS	2022-09-15	1 y 2
202200626	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	OICATA MORENO JOHN HELBER	2022-09-15	1
202200627	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	ESMERALDA LUNA RAMIREZ	2022-09-15	1
202200628	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	GARCIA GARZON EDILBERT	2022-09-15	1
202200629	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	VIGILANCIA ACOSTA LTDA	WILLIAM ALEXANDER GALVIS TORO	2022-09-15	1
202200630	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCOLOMBIA S.A	MARA JENNY PAIBA MELO	2022-09-15	1
202200631	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	CALDERON MORENO JOHN JAIRO	2022-09-15	1
202200632	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	CREDIFAMILIA COMPAIA DE FINANCIAMIENTO S.A	INGRID JHOANA GARCIA GUTIERREZ	2022-09-15	1
202200633	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	VALENZUELA DE BERNAL MARIA DE LOS ANGELES	2022-09-15	1
202200635	CIVIL- AMPARO DE POBREZA	ANA JULIA ESPINOSA ESPINOSA	OTRO	2022-09-15	1
202200641	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	AGRUPACION DE VIVIENDA MOMPOS CIUDAD COLSUBSIDIO MAIPORE P.H	ANGIE CATHERINE PINILLA POLOCHE	2022-09-15	1 y 2
202200642	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	AGRUPACION DE VIVIENDA MOMPOS CIUDAD COLSUBSIDIO MAIPORE P.H	RICARDO ANDRES ROJAS BERMUDEZ	2022-09-15	1 y 2
202200643	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	AGRUPACION DE VIVIENDA MOMPOS CIUDAD COLSUBSIDIO MAIPORE	ANDRES GIOVANNY CAMACHO MOSOS	2022-09-15	1 y 2

202200644	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	AGRUPACION DE VIVIENDA MOMPOS CIUDAD COLSUBSIDIO MAIPORE	LUZ ADRIANA PARRA JIMENEZ	2022-09-15	1 y 2
202200649	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	BANCO COMERCIAL AV.VILLAS S.A.	RUIZ SNCHEZ AURORA	2022-09-15	1 y 2
202200650	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. COMO ENDOSA BANCO DAVIVIE	CAROLINA DIAZ CESPEDES	2022-09-15	1
202200651	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	JUAN CARLOS ROMERO SANCHEZ	2022-09-15	1
202200652	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	EDILMA MUOZ	2022-09-15	1
202200653	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	MARTHA PATRICIA RONCANCIO SANCHEZ	2022-09-15	1
202200654	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	SANDRA PATRICIA PARRA ROJA	2022-09-15	1
202200655	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	RAMOS GARCIA LUZ DARY	2022-09-15	1
202200656	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCOLOMBIA S.A	GUSTAVO ALVAREZ MARTINEZ	2022-09-15	1

\_\_\_\_\_

YOHANA MILENA CASTILLO CELY Secretaria



## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2016-00308

#### **ASUNTO A DECIDIR:**

Una vez cumplido el trámite propio, se procede a decidir lo que en derecho corresponda frente a la nulidad invocada por el curador Ad litem JORGE LUIS MEDINA LÓPEZ con base en la causal establecida en el numeral 4 del artículo 133 del CGP.

#### FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Indica el curador ad litem de la parte demandada que se declare la nulidad, de lo actuado en el presente proceso, desde el auto que admite la demanda, por las razones que a continuación se indican:

- 1. Manifiesta que la demanda presentada por la parte actora, no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G del P.; es decir, sin el lleno de los requisitos establecidos por la ley, tal y como lo establece el artículo 1741 del C.C., toda vez que la acción fue presentada por la señora IRENE ORTIZ DE RODRÍGUEZ, quien manifestó identificarse con la C.C. No. 41.541.036 y ser la titular de la T.P., 13.206 expedida por el C.S de la J.
- 2. Expone que investigada la página de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, certificó que: "...una vez revisados los registros que contiene nuestra base de datos se constató que la Cédula de ciudadanía No. 41541036., NO registra la calidad de Abogado".
- 3. Señala que con lo indicado en el numeral que antecede, es claro que se está frente a una irregularidad procesal, viciando así todo lo actuado en el proceso, desde el mismo auto que admitió la demandada (noviembre 09 de 2016) por no haberse actuado a

través de apoderado judicial, toda vez que la señora Irene Ortiz, carecía del derecho de postulación.

- 4. Por lo anterior, expresa que la señora Irene Ortiz de Rodríguez, identificada con la C.C. 41.541.036, faltó a la verdad al Despacho al pasar como profesional del derecho cuando no lo era.
- 5. Concluye que la causal de cumplimiento de falta de requisitos legales para la presentación de la demanda, se suma a la causal de nulidad establecida en el numeral 4 del artículo 133 d C.G.P., pues se está frente a una indebida representación de la parte.
- 6. La parte demandante descorrió traslado a la solicitud de nulidad propuesta, señalando que los hechos expuestos por el curador ad litem deben ser objeto de investigación por parte de las autoridades pertinentes.

Afirma además que el artículo 135 de C.G.P., indica que la nulidad por indebida representación sólo podrá ser alegada por la persona afectada, que en el presente caso es la señora MARIA LEONILDE OCHOA, quien no alega nulidad por indebida representación, por el contrario, le otorgó poder, por lo que considera que ha quedado saneada.

### **CONSIDERACIONES**

Frente a la resolución de la nulidad que ocupa nuestra atención, tenemos que para garantizar el cumplimiento de la trascendental norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso -en los diversos ordenamientos- se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales las circunstancias que a consideración del legislador se erigen en vicios que impiden que aquél exista.

Las nulidades procesales atañen a irregularidades en el proceso judicial, por lo tanto, en ellas, sólo se mira si el procedimiento encaminado a hacer efectivo el derecho está o no viciado.

Cabe anotar que, conforme el principio de especialidad, no hay defecto capaz de estructurar una nulidad sin que la ley taxativamente lo señale; asimismo, excluye la analogía para declarar las nulidades, lo que nos indica que no es posible extenderlas a irregularidades diferentes no previstas en dicha categoría por el legislador.

En efecto, las nulidades procesales afectan a los principios de especificidad, según el cual, sólo se pueden alegar las causales taxativamente señaladas en la ley -de protección- relacionado con el interés de quien reclama la nulidad por el perjuicio que se deriva de la actuación irregular y, de convalidación, en virtud del cual sólo se puede declarar la nulidad cuando los vicios no hayan sido saneados.

Es decir, no basta la omisión de una formalidad procesal para que el juez pueda declarar que un acto o procedimiento es nulo, sino que es necesario, además, que tal motivo se encuentre expresamente señalado en la ley como causal de nulidad, que sea trascendente para la parte afectada porque le cause un perjuicio y que no haya sido saneado, expresa o tácitamente, por el interesado.

En el presente caso, la causal alegada por el curador ad litem es la prevista en el 4° del artículo 133 del Código General del Proceso, según la cual el proceso es nulo, en todo o en parte, "Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder"

Esa norma consagra dos hipótesis en las que puede presentarse la nulidad, en primer lugar, cuando una persona -pese a no poder actuar por sí misma- concurre al proceso de manera directa, tal como devendría en el caso de los incapaces y, en segundo lugar, cuando es representada en el proceso por una persona que carece completa y absolutamente de poder para actuar en su nombre, presupuesto instituido como una garantía esencial del derecho de defensa que le asiste a todo los ciudadanos convocados a ser parte de un proceso judicial; sobre el particular ha precisado el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria:

"Tocante con este motivo de nulidad procesal, esta Corporación tiene sentado:

"En relación con la indebida representación, que es el supuesto invocado por los recurrentes para fundar la referida causal, es irrefragable el menoscabo de la garantía en cuyo resguardo está establecida, pues quien no ha tenido una representación legítima no ha estado a derecho en el proceso al cual fue vinculado como parte.

"Tal irregularidad, cuando de personas naturales se trata, tiene ocurrencia en aquellos eventos en que un sujeto legalmente incapaz actúa en el proceso por sí mismo, y no por conducto de su representante

legal, o cuando obra en su nombre un representante ilegítimo. En tratándose de apoderados judiciales, deviene de la gestión a nombre de otra persona, careciendo por completo de atribución para el efecto" 1"2

En el subjudice encontramos que, el curador ad litem de la parte demandada, Dr., JORGE LUIS MEDINA LOPEZ, presenta solicitud de nulidad pretendiendo que se deje sin efecto toda la actuación surtida al interior del proceso, esto es desde la admisión de la demanda, por advertir que la parte demandante MARIA LEONILDE OCHOA, instauró demanda de pertenencia representada por una apoderada judicial que no se encontraba inscrita en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, circunstancia que, alega, hace que el proceso se encuentre viciado de nulidad.

Una vez verificada la actuación, refulge evidente señalar que el solicitante carece de legitimidad para alegar la aludida nulidad, concretamente, por falta de interés en el asunto, esto por cuanto, el artículo 135 de la citada codificación procesal, prevé en su inciso tercero que, tratándose de nulidad por indebida representación, esta solamente podrá ser alegada por la persona que ha resultado directamente afectada con la representación irregular.

"ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien no la alegó como excepción previa, habiendo tenido oportunidad para hacerlo.

*(...)* 

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, sólo podrá alegarse por la persona afectada".

Y es que si, como se dijo en precedencia, la indebida representación genera una afectación irrefutable al derecho de la persona que, siendo un sujeto legalmente incapaz, actúa en el proceso sin representante legal y/o a través de otra persona que no es el representante, lo lógico es que la persona indebidamente representada sea la persona que acuda a la a solicitar la nulidad aquí referida.

Así las cosas, se observa que, en el presente caso quien alega la nulidad es el curador ad litem de la parte demandada, persona que no tiene interés alguno en la afectación que pudo haber causado para su contraparte el hecho de actuar sin un debido representante.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil SC211 de 2017

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> CSJ. Civil. Sentencia de 11 de agosto de 1997, expediente 5572

De ahí, entonces, que, de existir el aludido vicio, es la demandante, la legitimada para solicitar la nulidad, esto con el objeto de que sea resarcido el derecho de defensa que posiblemente pudo verse afectado.

Ahora bien, respecto a la carencia de poder por parte de la abogada se tiene que, la parte directamente afectada con la nulidad -en este asunto- no la alegó, por el contrario, en escrito presentado dentro del término probatorio ratificó el poder y facultades otorgadas a su apoderada MARY TERESA PRADO, (a quien se le había reconocida personería como apoderada de la parte actora mediante auto del 23 de julio de 2020), para que la siga representado en este proceso, inclusive, desde la presentación de la demanda.

Lo anterior, teniendo en cuenta que las facultades legales de la abogada que representa actualmente a la parte actora no han sido puestas en entredicho, pues, tal como lo evidencia el Despacho, claramente se puede observar que se trata de una profesional del derecho con tarjeta profesional vigente, apta para actuar en nombre y representación de la demandante.

En este sentido, el despacho tiene por saneada la nulidad advertida, de conformidad con los artículos 135 y 136 del C.G del P.

Por otra parte, advierte el Despacho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 del Código General del Proceso no puede alegar la nulidad quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla, además el juez debe rechazar de plano una solicitud de nulidad que se proponga después de saneada:

"ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD.

(...) El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación." (Resaltos y subrayas fuera del texto).

Así mismo, el artículo 136 de la misma normativa dispone que la nulidad se entenderá saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente:

"ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. (...)"

Así las cosas, se observa que mediante providencia emitida el 04 de julio de 2019 (fol.72) el Despacho tuvo por notificado al curador ad litem como representante de Julio Ernesto Rojas, Nohora Ángela Rincón Rincón y demás personas indeterminadas, sin que dentro de la oportunidad legal formulara excepción previa de incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado (art. 100 # 4 del C.G del. P.),

Posteriormente, el día 30 de junio de 2021 (fol. 91) se llevó a cabo inspección judicial con la Doctora MARY TERESA PRADO CALDERON, abogada que se le había reconocida personería como apoderada de la parte actora mediante auto del 23 de julio de 2020 y en dicha diligencia no se advirtió la existencia de irregularidad o causal alguna de nulidad que invalidara lo actuado, por lo cual se continuó con el trámite previsto para esta clase de proceso.

De acuerdo con lo expuesto, se puede concluir que posterior a proferirse el auto que tuvo por notificado al curador ad litem en representación de los demandados determinados e indeterminados, se efectuaron varias actuaciones diferentes como lo son, diligenciamientos de oficios, la diligencia de inspección judicial en la cual estuvo presente la apoderada actual de la parte actora Doctora MARY TERESA PRADO CALDERON; sin que el curador de la parte demandada alegara la nulidad procesal por indebida representación o carencia de poder -siendo las oportunidades procesales pertinentes- dentro del término concedido para contestar y/o excepcionar la demanda.

En este sentido, el curador ad litem dejó pasar dichos términos y pretende ahora, en la etapa de la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 de la codificación procesal civil, que se decrete una nulidad por indebida representación de la parte demandante.

Al respecto, el Consejo de Estado ha manifestado que:

"Así las cosas, al existir en los Estatutos Procesales unas etapas específicas y concretas para proponer las nulidades y las excepciones, y al no haberlas formulado en su momento y exponerlas de forma extemporánea, quien ahora propone la nulidad, se impone, de

## conformidad con el artículo 284 del CPACA, rechazarla de plano." 3

(Resaltos y subrayas fuera del texto)

Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido por la ley y la jurisprudencia las únicas causales de nulidad insaneables son la falta de jurisdicción, la falta de competencia funcional, cuando la demanda se tramite por un proceso diferente al que corresponde y cuando el juez revive un proceso legalmente concluido; en consecuencia, la indebida representación de las partes, o la carencia de poder son una causal de nulidad **saneable.** 

Descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que la nulidad presentada por el curador, fue alegada de manera extemporánea, ya que la parte interesada -curador ad litemdejó pasar la oportunidad procesal pertinente para solicitar la nulidad, esto es, el término de contestación y/o como excepción previa por indebida representación; no obstante, en el caso de haberse presentado la misma, esta se encontraría actualmente saneada por el otorgamiento y ratificación del poder realizado por la parte actora.

Por las consideraciones expuestas, este Despacho Judicial procederá a rechazar de plano la solicitud de nulidad elevada por el curador ad litem, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 del Código General del Proceso, toda vez que carece completamente de interés para solicitar la nulidad y no se propuso de manera oportuna.

En consecuencia, a la fecha la causal alegada por el curador ad litem de la parte demandada se encuentra saneada.

Por último el despacho ordenará la compulsa de copias a la Fiscalía General de la Nación –Seccional Soacha, de la totalidad del presente proceso inclusive la de esta providencia, para que si lo considera procedente determine e investigue las posible conductas punibles desplegada por la señora IRENE ORTIZ DE RODRIGUEZ, Identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.514.036 de Bogotá. Ofíciese.

Sin otras consideraciones, el Juzgado Primero de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Soacha

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION QUINTA. Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ. Sentencia del dieciséis (16) de julio de dos mil catorce (2014). Radicación número: 11001-03-28000-2013-00024-00.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la solicitud de nulidad elevada por el curador ad litem de la parte demandada, el 20 de mayo de 2022, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaria líbrese oficio a la Fiscalía General de la Nación – Seccional Soacha, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO:** En firme la presente providencia continuar con el trámite que corresponda en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

ADELA MARÍA CABAS DUICA

Adela Cabas Duica

**JUEZ** 

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
CONOCIMIENTO MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es
notificada por Hoy <u>SEPTIEMBRE 16 de 2022</u>
La secretaria,



# JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2018-00553

Visto el escrito que antecede, el memorialista estese a lo dispuesto en el auto del 17 de febrero del 2022 mediante el cual se ordenó el levantamiento de la medida de aprehensión

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

## ADELA MARÍA CABAS DUICA

### **JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 16-Septiembre-2022 La secretaria,



# JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2019-00674

De conformidad al numeral segundo del artículo 444 del C.G.P, córrase traslado del avalúo presentado por la parte actora, por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE,

Adela Caba Duica

## ADELA MARÍA CABAS DUICA

#### **JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 16-Septiembre-2022 La secretaria,



# JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2020-00041

dispone:

Para resolver el anterior pedimento, elevado por la parte actora, se

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, **por pago de las cuotas en mora,** por la parte demandada, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G del P. y lo expresado en el escrito que antecede.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 466 del Código citado.

- 3. Por secretaria dejar las constancias de rigor teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.
  - 4. Sin costas.
  - 5. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

## ADELA MARÍA CABAS DUICA JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada

por anotación Hoy 16-Septiembre-2022 La secretaria.



## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2020-00057

dispone:

Para resolver el anterior pedimento, elevado por la parte actora, se

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, **por pago de las cuotas en mora,** por la parte demandada, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G del P. y lo expresado en el escrito que antecede.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 466 del Código citado.

3. DECRETAR el desglose de las garantías y documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos las constancias de rigor. Entréguense al demandante y a su costa.

- 4. Sin costas.
- 5. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

## ADELA MARÍA CABAS DUICA JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 16-septiembre-2022

La secretaria,



## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2020-00143

Para resolver el anterior pedimento, elevado por la parte actora, se dispone:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, **por pago de las cuotas en mora,** por la parte demandada, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G del P. y lo expresado en el escrito que antecede.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 466 del Código citado.

- 3. Por secretaria dejar las constancias de rigor teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.
  - 4. Sin costas.
  - 5. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

Adela Caba Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

**JUEZ** 

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 16-Septiembre-2022

La secretaria,



## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2020-00408

dispone:

Para resolver el anterior pedimento, elevado por la parte actora, se

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, **por pago total de la obligación,** por la parte demandada, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G del P. y lo expresado en el escrito que antecede.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 466 del Código citado.

- 3. Por secretaria dejar las constancias de rigor teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.
  - 4. Sin costas.
  - 5. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

Adels Cabas Duice

## ADELA MARÍA CABAS DUICA

**JUEZ** 

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada
por anotación Hoy 16-Septiembre-2022

La secretaria,



# JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2020-00513

dispone:

Para resolver el anterior pedimento, elevado por la parte actora, se

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, **por pago de las cuotas en mora,** por la parte demandada, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G del P. y lo expresado en el escrito que antecede.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 466 del Código citado.

- 3. Por secretaria dejar las constancias de rigor teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.
  - 4. Sin costas.
  - 5. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

## ADELA MARÍA CABAS DUICA JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 16-Septiembre-2022 La secretaria.



## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2020-00622

En atención a la anterior liquidación de crédito, y no habiendo sido objetada la misma dentro de la oportunidad consagrada para ello el despacho le imparte su aprobación de acuerdo con el Art. 446 Núm. 3 del C.G del P.

## NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

### ADELA MARÍA CABAS DUICA

#### **JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 16-Septiembre-2022

La secretaria,



## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2020-00655

Teniendo en cuenta el escrito que antecede y examinada la actuación, del certificado de tradición se desprende que se ha registrado en debida forma el embargo sobre el inmueble objeto de la garantía real, el cual fue ordenado por este despacho, con folio de matrícula 051-129008, de propiedad del demandado **PINTO AREVALO OMAR ALIRIO** 

Por lo anterior y de conformidad a lo previsto en la ley 2030 del 27 de julio de 2020, mediante la cual se modificó el artículo 38 del C.G.P. y los artículos 205 y 206 de la ley 1801 de 2016, el juzgado dispone:

Comisionar al ALCALDE MUNICIPAL de Soacha Cundinamarca, para que proceda a la práctica de la diligencia de secuestro sobre el inmueble con folio de matrícula 051-129008 de propiedad del demandado **PINTO AREVALO OMAR ALIRIO** que se encuentra ubicado en la CALLE 7 7B-01 SOACHA CASA 65 CONJ RES PARQ CAMPESTRE ET 4 MZ 6 LT 1 o en la CARRERA 7B 2A-68 SOACHA (PROVISIONAL) CASA 65 CONJ RES PARQ CAMPESTRE ET 4 MZ 6 LT 1 en el Municipio de Soacha.

Por secretaría líbrese despacho comisorio con los insertos de ley, indicando que la presente comisión, se ordenara con el fin de materializarla colaboración armónica, entre las ramas del poder público, atendiendo lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 del C.G del P. y la ley 2030 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

**JUEZ** 

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 16-septiembre-2022

La secretaria.



## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2020-00655

El actor FONDO NACIONA DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, citó a proceso ejecutivo con título hipotecario al señor PINTO AREVALO OMAR ALIRIO a efectos de obtener el cobro coactivo de las sumas de que dan cuenta las pretensiones de la demanda, profiriéndose orden de pago en su momento, de la cual se notificó el demandado en debida forma, sin que hubiese formulado ningún medio exceptivo, por lo que es del caso dar aplicación al artículo 440 del C.G. del P., máxime que se acredito el embargo del inmueble objeto del gravamen hipotecario.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha — Cundinamarca,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 446 del C.G. del P.

**TERCERO: ORDENAR** la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

**CUARTO: CONDENAR** en costas procesales a la parte demandada. Por Secretaría procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 1.534.000 M/CTE.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

**JUEZ** 

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 16-septiembre-2022 La secretaria.



## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2021-00015

dispone:

Para resolver el anterior pedimento, elevado por la parte actora, se

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, **por pago total de la obligación,** por la parte demandada, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G del P. y lo expresado en el escrito que antecede.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 466 del Código citado.

- 3. Por secretaria dejar las constancias de rigor teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.
  - 4. Sin costas.
  - 5. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

Adels Cabas Duica

## ADELA MARÍA CABAS DUICA JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 16-Septiembre-2022

La secretaria,



## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2021-00097

Téngase por agregada la información allegada respecto a los correos electrónicos de la parte demandada, para los fines pertinentes a los que haya lugar

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duiss

## ADELA MARÍA CABAS DUICA

#### **JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 16-Septiembre-2022

La secretaria,



## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2021-00157

Teniendo en cuenta el escrito que antecede y examinada la actuación, del certificado de tradición se desprende que se ha registrado en debida forma el embargo sobre el inmueble objeto de la garantía real, el cual fue ordenado por este despacho, con folio de matrícula 051-175819, de propiedad del demandado HERNANDEZ TORRES JOHN JAIRO

Por lo anterior y de conformidad a lo previsto en la ley 2030 del 27 de julio de 2020, mediante la cual se modificó el artículo 38 del C.G.P. y los artículos 205 y 206 de la ley 1801 de 2016, el juzgado dispone:

Comisionar al ALCALDE MUNICIPAL de Soacha Cundinamarca, para que proceda a la práctica de la diligencia de secuestro sobre el inmueble con folio de matrícula 051-175819 de propiedad del demandado **HERNANDEZ TORRES JOHN JAIRO** que se encuentra ubicado en la CARRERA 19 A 1-175 SOACHA APTO 401 TORRE 20 LA ESPERANZA 1 CONJUNTO RES.PH en el Municipio de Soacha.

Por secretaría líbrese despacho comisorio con los insertos de ley, indicando que la presente comisión, se ordenara con el fin de materializarla colaboración armónica, entre las ramas del poder público, atendiendo lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 del C.G del P. y la ley 2030 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

**JUEZ** 

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 16-septiembre-2022

La secretaria,



## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2021-00157

El actor FONDO NACIONA DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, citó a proceso ejecutivo con título hipotecario al señor HERNANDEZ TORRES JOHN JAIRO a efectos de obtener el cobro coactivo de las sumas de que dan cuenta las pretensiones de la demanda, profiriéndose orden de pago en su momento, de la cual se notificó el demandado en debida forma, sin que hubiese formulado ningún medio exceptivo, por lo que es del caso dar aplicación al artículo 440 del C.G. del P., máxime que se acredito el embargo del inmueble objeto del gravamen hipotecario.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha — Cundinamarca,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 446 del C.G. del P.

**TERCERO: ORDENAR** la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

**CUARTO: CONDENAR** en costas procesales a la parte demandada. Por Secretaría procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 1.040.000 M/CTE.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

### ADELA MARÍA CABAS DUICA

#### **JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 16-septiembre-2022

La secretaria.



# JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2021-00195

En atención al escrito que antecede, Por secretaría líbrese oficio con destino a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOACHA-CUNDINAMARCA, con el fin de que se sirva brindar información respecto a la inscripción de la medida cautelar, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 43 del C.G.P

## NOTIFÍQUESE,

Adels Cobas Doice

## ADELA MARÍA CABAS DUICA

### **JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 16-Septiembre-2022 La secretaria,



## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2021-00218

Para resolver el anterior pedimento, elevado por la parte actora, se dispone:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, **por pago de las cuotas en mora,** por la parte demandada, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G del P. y lo expresado en el escrito que antecede.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 466 del Código citado.

- 3. Por secretaria dejar las constancias de rigor teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.
  - 4. Sin costas.
  - 5. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

**JUEZ** 

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 16-Septiembre-2022

La secretaria,



## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2021-00383

Téngase por notificado al demandado ALVARO BARRAGAN RINCON, quienes dentro del término legal no contestaron la demanda ni propusieron excepciones de ninguna naturaleza, ejecutoriado el presente auto ingrese al despacho para decidir con lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

## ADELA MARÍA CABAS DUICA JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 16-septiembre-2022 La secretaria,



## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2021-00395

Previo a tener por notificado a la parte demandada, se insta al interesado para que allegue el diligenciamiento de notificación del demandado FRANKY LEANDRO GUZMAN RAMIREZ de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del C.G.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

**JUEZ** 

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 16-septiembre-2022 La secretaria,



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2021-00431

Téngase por notificados al demandado SANDRA JANETH ALAYON PALACIOS quien dentro del término del traslado guardo silencio y no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Permanezca la presente actuación en secretaría hasta que se acredite en debida forma el embargo del bien mueble materia del gravamen hipotecario, de conformidad al numeral tercero del artículo 468 del C.G.P., una vez se dé cumplimiento a lo anterior ingrese al Despacho a fin de decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 16-septiembre-2022 La secretaria,



## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2021-00446

Teniendo en cuenta el escrito que antecede y examinada la actuación, del certificado de tradición se desprende que se ha registrado en debida forma el embargo sobre el inmueble objeto de la garantía real, el cual fue ordenado por este despacho, con folio de matrícula 051-103854, de propiedad de los demandados **OJEDA GÓMEZ NELSON IVÁN Y CABRERA RIVERA PAOLA ASTRID** 

Por lo anterior y de conformidad a lo previsto en la ley 2030 del 27 de julio de 2020, mediante la cual se modificó el artículo 38 del C.G.P. y los artículos 205 y 206 de la ley 1801 de 2016, el juzgado dispone:

Comisionar al ALCALDE MUNICIPAL de Soacha Cundinamarca, para que proceda a la práctica de la diligencia de secuestro sobre el inmueble con folio de matrícula 051-103854 de propiedad de los demandados **OJEDA GÓMEZ NELSON IVÁN Y CABRERA RIVERA PAOLA ASTRID** que se encuentra ubicado en la CARRERA 20 ESTE #35-63 CASA 30 CONJUNTO RESD TERRAGRANDE II ETAPA 4 CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAGRANDE II EPATA 4 en el Municipio de Soacha.

Por secretaría líbrese despacho comisorio con los insertos de ley, indicando que la presente comisión, se ordenara con el fin de materializarla colaboración armónica, entre las ramas del poder público, atendiendo lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 del C.G del P. y la ley 2030 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

**JUEZ** 

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 16-septiembre-2022

La secretaria,



## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2021-00446

Previo a tener por notificado a la parte demandada, se insta al interesado para que allegue el diligenciamiento de notificación de los demandados OJEDA GÓMEZ NELSON IVÁN Y CABRERA RIVERA PAOLA ASTRID de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del C.G.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

**JUEZ** 

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 16-septiembre-2022

La secretaria,



## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2021-00608

Vista la anterior solicitud, el memorialista estese a lo dispuesto en auto del 28 de abril del 2022.

## NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duiss

## ADELA MARÍA CABAS DUICA

### **JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 16-septiembre-2022 La secretaria,



# JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2021-00660

Téngase por allegada el acta de la diligencia de secuestro proveniente de la Inspección Quinta de Policía del municipio de Soacha, En consecuencia, conforme al art. 40 del C.G.P. se procede a agregar el mismo al expediente, para los fines legales pertinentes. Vencido el término que señala la citada norma vuelva las presentes diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite que corresponda.

## NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

## ADELA MARÍA CABAS DUICA

#### **JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 16-Septiembre-2022 La secretaria,



# JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2021-00858

En atención al escrito que antecede, se reconoce a la Dra. SARAH SAMANTHA RODRIGUEZ JIMÉNEZ de la firma BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA, como apoderada del extremo demandante.

## NOTIFÍQUESE,



## ADELA MARÍA CABAS DUICA JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 16-Septiembre-2022 La secretaria,



# JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2021-00904

En atención a la anterior liquidación de crédito, y no habiendo sido objetada la misma dentro de la oportunidad consagrada para ello el despacho le imparte su aprobación de acuerdo con el Art. 446 Núm. 3 del C.G del P.

### NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

### ADELA MARÍA CABAS DUICA JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 16-Septiembre-2022

La secretaria,



### JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2022-00061

Teniendo en cuenta el escrito que antecede y examinada la actuación, del certificado de tradición se desprende que se ha registrado en debida forma el embargo sobre el inmueble objeto de la garantía real, el cual fue ordenado por este despacho, con folio de matrícula 051-122666, de propiedad del demandado **JUDITH ASCENETH BENAVIDES GUTIERREZ** 

Por lo anterior y de conformidad a lo previsto en la ley 2030 del 27 de julio de 2020, mediante la cual se modificó el artículo 38 del C.G.P. y los artículos 205 y 206 de la ley 1801 de 2016, el juzgado dispone:

Comisionar al ALCALDE MUNICIPAL de Soacha Cundinamarca, para que proceda a la práctica de la diligencia de secuestro sobre el inmueble con folio de matrícula 051-122666 de propiedad del demandado **JUDITH ASCENETH BENAVIDES GUTIERREZ** que se encuentra ubicado en la CARRERA 16 ESTE 36-96 SOACHA APT 501 TORRE 13 CONJUNTO RESIDENCIAL YERBABUENA en el Municipio de Soacha.

Por secretaría líbrese despacho comisorio con los insertos de ley, indicando que la presente comisión, se ordenara con el fin de materializarla colaboración armónica, entre las ramas del poder público, atendiendo lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 del C.G del P. y la ley 2030 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

**JUEZ** 

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 16-septiembre-2022

La secretaria,



### JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2022-00061

El actor **BANCO DAVIVIENDA S.A**, citó a proceso ejecutivo con título hipotecario a la señora **JUDITH ASCENETH BENAVIDES GUTIERREZ** a efectos de obtener el cobro coactivo de las sumas de que dan cuenta las pretensiones de la demanda, profiriéndose orden de pago en su momento, de la cual se notificó el demandado en debida forma, sin que hubiese formulado ningún medio exceptivo, por lo que es del caso dar aplicación al artículo 440 del C.G. del P., máxime que se acredito el embargo del inmueble objeto del gravamen hipotecario.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha — Cundinamarca,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 446 del C.G. del P.

**TERCERO: ORDENAR** la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

**CUARTO: CONDENAR** en costas procesales a la parte demandada. Por Secretaría procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 1.834.000 M/CTE.

NOTIFÍQUESE,

Adela Caba Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

**JUEZ** 

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 16-septiembre-2022

La secretaria.



### JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2022-00070

dispone:

Para resolver el anterior pedimento, elevado por la parte actora, se

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, **por pago de las cuotas en mora,** por la parte demandada, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G del P. y lo expresado en el escrito que antecede.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 466 del Código citado.

3. Por secretaria dejar las constancias de rigor teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.

- 4. Sin costas.
- 5. Cumplido lo anterior archívese el expediente

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

### ADELA MARÍA CABAS DUICA

#### **JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 16-septiembre-2022 La secretaria,



# JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2022-00071

En atención a la anterior liquidación de crédito, y no habiendo sido objetada la misma dentro de la oportunidad consagrada para ello el despacho le imparte su aprobación de acuerdo con el Art. 446 Núm. 3 del C.G del P.

Por otro lado, teniendo en cuenta la anterior liquidación de costas, el despacho resuelve APROBAR la misma, al tenor de lo normado en el artículo 366-1 del Código General del Proceso, como quiera que se encuentra ajustada a derecho.

### NOTIFÍQUESE,

Adela Caba Duica

### ADELA MARÍA CABAS DUICA

#### **JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 16-Septiembre-2022 La secretaria,



# JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2021-00084

En atención a la anterior liquidación de crédito, y no habiendo sido objetada la misma dentro de la oportunidad consagrada para ello el despacho le imparte su aprobación de acuerdo con el Art. 446 Núm. 3 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

### ADELA MARÍA CABAS DUICA JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 16-Septiembre-2022

La secretaria,



## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2022-00094

Teniendo en cuenta el escrito que antecede y examinada la actuación, del certificado de tradición se desprende que se ha registrado en debida forma el embargo sobre el inmueble objeto de la garantía real, el cual fue ordenado por este despacho, con folio de matrícula 051-115042, de propiedad de los demandados PATIÑO CONTRERAS ALBA LUCIA-GONZALEZ REINA CESAR DARIO.

Por lo anterior y de conformidad a lo previsto en la ley 2030 del 27 de julio de 2020, mediante la cual se modificó el artículo 38 del C.G.P. y los artículos 205 y 206 de la ley 1801 de 2016, el juzgado dispone:

Comisionar al ALCALDE MUNICIPAL de Soacha Cundinamarca, para que proceda a la práctica de la diligencia de secuestro sobre el inmueble con folio de matrícula 051-115042 de propiedad de los demandados PATIÑO CONTRERAS ALBA LUCIA-GONZALEZ REINA CESAR DARIO que se encuentra ubicado en la CARRERA 2 #38-80 SOACHA APT 601 TORRE 7 CONJ LORETTO PARQUE RES ETAPA I 2) CALLE 40 #2-86 SOACHA APT 601 TORRE 7 CONJ LORETTO PARQUE RES ETAPA I el Municipio de Soacha.

Por secretaría líbrese despacho comisorio con los insertos de ley, indicando que la presente comisión, se ordenara con el fin de materializarla colaboración armónica, entre las ramas del poder público, atendiendo lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 del C.G del P. y la ley 2030 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

**JUEZ** 

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 16-Septiembre-2022 La secretaria,



### JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2022-00095

El actor **BANCO DAVIVIENDA S.A**, citó a proceso ejecutivo con título hipotecario al señor **IVAN RODRIGUEZ GELVEZ** a efectos de obtener el cobro coactivo de las sumas de que dan cuenta las pretensiones de la demanda, profiriéndose orden de pago en su momento, de la cual se notificó el demandado en debida forma, sin que hubiese formulado ningún medio exceptivo, por lo que es del caso dar aplicación al artículo 440 del C.G. del P., máxime que se acredito el embargo del inmueble objeto del gravamen hipotecario.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 446 del C.G. del P.

**TERCERO: ORDENAR** la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por Secretaría procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 1.730.000 M/CTE.

NOTIFÍQUESE,

Adela Caba Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

**JUEZ** 

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 16-Septiembre-2022

La secretaria,



### JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2022-00121

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte demandante informa sobre la entrega del inmueble, se observa que se torna inoficioso continuar con este trámite, teniendo en cuenta que la presente acción carece de objeto en consecuencia el Despacho dispone:

- 1. DAR POR TERMINADO el presente proceso de solicitud de entrega de inmueble, conforme a los considerandos previamente expuestos.
  - 2. Ejecutoriado el presente proveído, ARCHÍVESE la actuación

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

**JUEZ** 

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 16-septiembre-2022 La secretaria,



# JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2022-00192

Para resolver el anterior pedimento, elevado por la parte actora, se dispone:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, **por pago de las cuotas en mora,** por la parte demandada, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G del P. y lo expresado en el escrito que antecede.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 466 del Código citado.

- 3. Por secretaria dejar las constancias de rigor teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.
  - 4. Sin costas.
  - 5. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

**JUEZ** 

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada

por anotación Hoy 16-Septiembre-2022

La secretaria,



# JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2022-00194

Para resolver el anterior pedimento, elevado por la parte actora, se dispone:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, **por pago de las cuotas en mora,** por la parte demandada, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G del P. y lo expresado en el escrito que antecede.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 466 del Código citado.

- 3. Por secretaria dejar las constancias de rigor teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.
  - 4. Sin costas.
  - 5. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

### ADELA MARÍA CABAS DUICA

**JUEZ** 

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 16-Septiembre-2022

La secretaria,



### JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2022-00195

dispone:

Para resolver el anterior pedimento, elevado por la parte actora, se

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, **por pago de las cuotas en mora,** por la parte demandada, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G del P. y lo expresado en el escrito que antecede.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 466 del Código citado.

3. Por secretaria dejar las constancias de rigor teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.

- 4. Sin costas.
- 5. Cumplido lo anterior archívese el expediente

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

**JUEZ** 

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 16-septiembre-2022 La secretaria,



# JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2022-00197

Para resolver el anterior pedimento, elevado por la parte actora, se dispone:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, **por pago de las cuotas en mora,** por la parte demandada, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G del P. y lo expresado en el escrito que antecede.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 466 del Código citado.

- 3. Por secretaria dejar las constancias de rigor teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.
  - 4. Sin costas.
  - 5. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

ADELA MARÍA CABAS DUICA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 16-Septiembre-2022

La secretaria,



# JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2022-00201

dispone:

Para resolver el anterior pedimento, elevado por la parte actora, se

- 1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, **por pago de las cuotas en mora,** por la parte demandada, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G del P. y lo expresado en el escrito que antecede.
- 2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 466 del Código citado.
- 3. Por secretaria dejar las constancias de rigor teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.
  - 4. Sin costas.
  - 5. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

### ADELA MARÍA CABAS DUICA JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 16-Septiembre-2022 La secretaria.



## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2022-00332

Teniendo en cuenta el escrito que antecede y examinada la actuación, del certificado de tradición se desprende que se ha registrado en debida forma el embargo sobre el inmueble objeto de la garantía real, el cual fue ordenado por este despacho, con folio de matrícula 051-108369, de propiedad de los demandados CORTES SUAREZ ARGEMIRA, TRIANA TOVAR CARLOS WILSON.

Por lo anterior y de conformidad a lo previsto en la ley 2030 del 27 de julio de 2020, mediante la cual se modificó el artículo 38 del C.G.P. y los artículos 205 y 206 de la ley 1801 de 2016, el juzgado dispone:

Comisionar al ALCALDE MUNICIPAL de Soacha Cundinamarca, para que proceda a la práctica de la diligencia de secuestro sobre el inmueble con folio de matrícula 051-108369 de propiedad del demandado CORTES SUAREZ ARGEMIRA, TRIANA TOVAR CARLOS WILSON que se encuentra ubicado en la DIAGONAL 33 #33 C 82 CASA 24 MZ2 AGRU PORTAL DE LA HACIENDA II PH ETA.5 AGRUPACION DE VIVIENDA PORTAL DE LA HACIENDA II P.H el Municipio de Soacha.

Por secretaría líbrese despacho comisorio con los insertos de ley, indicando que la presente comisión, se ordenara con el fin de materializarla colaboración armónica, entre las ramas del poder público, atendiendo lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 del C.G del P. y la ley 2030 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

**JUEZ** 

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 16-Septiembre-2022

La secretaria,



## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2022-00333

Teniendo en cuenta el escrito que antecede y examinada la actuación, del certificado de tradición se desprende que se ha registrado en debida forma el embargo sobre el inmueble objeto de la garantía real, el cual fue ordenado por este despacho, con folio de matrícula 051-209468, de propiedad del demandado PERALES RUIZ LUIS ALFONSO.

Por lo anterior y de conformidad a lo previsto en la ley 2030 del 27 de julio de 2020, mediante la cual se modificó el artículo 38 del C.G.P. y los artículos 205 y 206 de la ley 1801 de 2016, el juzgado dispone:

Comisionar al ALCALDE MUNICIPAL de Soacha Cundinamarca, para que proceda a la práctica de la diligencia de secuestro sobre el inmueble con folio de matrícula 051-209468 de propiedad del demandado PERALES RUIZ LUIS ALFONSO que se encuentra ubicado en la CALLE 4S N. 19A -38 APARTAMENTO 104 INT 24 CONJUNTO RESIDENCIAL HUERTAS DE SOACHA P.H el Municipio de Soacha.

Por secretaría líbrese despacho comisorio con los insertos de ley, indicando que la presente comisión, se ordenara con el fin de materializarla colaboración armónica, entre las ramas del poder público, atendiendo lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 del C.G del P. y la ley 2030 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

**JUEZ** 

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 16-Septiembre-2022

La secretaria,



## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2022-00346

Teniendo en cuenta el escrito que antecede y examinada la actuación, del certificado de tradición se desprende que se ha registrado en debida forma el embargo sobre el inmueble objeto de la garantía real, el cual fue ordenado por este despacho, con folio de matrícula 051-198371, de propiedad del demandado SALCEDO PEREZ LAURA CATALINA

Por lo anterior y de conformidad a lo previsto en la ley 2030 del 27 de julio de 2020, mediante la cual se modificó el artículo 38 del C.G.P. y los artículos 205 y 206 de la ley 1801 de 2016, el juzgado dispone:

Comisionar al ALCALDE MUNICIPAL de Soacha Cundinamarca, para que proceda a la práctica de la diligencia de secuestro sobre el inmueble con folio de matrícula 051-198371 de propiedad del demandado SALCEDO PEREZ LAURA CATALINA que se encuentra ubicado en la CARRETERA 32 # 13-131 TORRE 28 APTO 402 o 2) CARRERA 32 # 13-131 TORRE 28 APTO 402en el Municipio de Soacha.

Por secretaría líbrese despacho comisorio con los insertos de ley, indicando que la presente comisión, se ordenara con el fin de materializarla colaboración armónica, entre las ramas del poder público, atendiendo lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 del C.G del P. y la ley 2030 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duiss

ADELA MARÍA CABAS DUICA

**JUEZ** 

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 16-Septiembre-2022 La secretaria,



### JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2022-00349

Teniendo en cuenta el escrito que antecede y examinada la actuación, del certificado de tradición se desprende que se ha registrado en debida forma el embargo sobre el inmueble objeto de la garantía real, el cual fue ordenado por este despacho, con folio de matrícula 051-108528, de propiedad del demandado **ELIZALDE REALPE ESPERANZA** 

Por lo anterior y de conformidad a lo previsto en la ley 2030 del 27 de julio de 2020, mediante la cual se modificó el artículo 38 del C.G.P. y los artículos 205 y 206 de la ley 1801 de 2016, el juzgado dispone:

Comisionar al ALCALDE MUNICIPAL de Soacha Cundinamarca, para que proceda a la práctica de la diligencia de secuestro sobre el inmueble con folio de matrícula 051-108528 de propiedad del demandado **ELIZALDE REALPE ESPERANZA** que se encuentra ubicado en la CALLE 8A SUR #22-10 CASA 40 BL.1 CONJ. RES. NUEVO HORIZONTE II ETAPA 2 en el Municipio de Soacha.

Por secretaría líbrese despacho comisorio con los insertos de ley, indicando que la presente comisión, se ordenara con el fin de materializarla colaboración armónica, entre las ramas del poder público, atendiendo lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 del C.G del P. y la ley 2030 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

**JUEZ** 

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 16-septiembre-2022

La secretaria,



### JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2022-00349

El actor TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A endosataria en propiedad del FONDO NACIONA DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, citó a proceso ejecutivo con título hipotecario a la señora ELIZALDE REALPE ESPERANZA a efectos de obtener el cobro coactivo de las sumas de que dan cuenta las pretensiones de la demanda, profiriéndose orden de pago en su momento, de la cual se notificó el demandado en debida forma, sin que hubiese formulado ningún medio exceptivo, por lo que es del caso dar aplicación al artículo 440 del C.G. del P., máxime que se acredito el embargo del inmueble objeto del gravamen hipotecario.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 446 del C.G. del P.

**TERCERO: ORDENAR** la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

**CUARTO: CONDENAR** en costas procesales a la parte demandada. Por Secretaría procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 469.000 M/CTE.

NOTIFÍQUESE,

Adels Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

**JUEZ** 

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 16-septiembre-2022

La secretaria,



## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2022-00392

Teniendo en cuenta el escrito que antecede y examinada la actuación, del certificado de tradición se desprende que se ha registrado en debida forma el embargo sobre el inmueble objeto de la garantía real, el cual fue ordenado por este despacho, con folio de matrícula 051-117307, de propiedad del demandado BELTRAN HERNANDEZ ANDREA ALEJANDRA, BUITRAGO ROA MANUEL HERNANDO.

Por lo anterior y de conformidad a lo previsto en la ley 2030 del 27 de julio de 2020, mediante la cual se modificó el artículo 38 del C.G.P. y los artículos 205 y 206 de la ley 1801 de 2016, el juzgado dispone:

Comisionar al ALCALDE MUNICIPAL de Soacha Cundinamarca, para que proceda a la práctica de la diligencia de secuestro sobre el inmueble con folio de matrícula 051-117307 de propiedad del demandado BELTRAN HERNANDEZ ANDREA ALEJANDRA, BUITRAGO ROA MANUEL HERNANDO que se encuentra ubicado en la CARRERA 9 ESTE #38-23- SOACHA- CASA INT 22 CONJUNTO RESIDENCIAL ALELIES el Municipio de Soacha.

Por secretaría líbrese despacho comisorio con los insertos de ley, indicando que la presente comisión, se ordenara con el fin de materializarla colaboración armónica, entre las ramas del poder público, atendiendo lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 del C.G del P. y la ley 2030 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duiss

ADELA MARÍA CABAS DUICA

**JUEZ** 

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 16-Septiembre-2022 La secretaria,



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2022-00450

Visto el escrito que antecede y al tenor de lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el proveído del 18 de agosto del 2022 por medio del cual se libró mandamiento, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la parte actora es **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS en calidad de cesionaria de los derechos del BANCO CAJA SOCIAL S.A** y no como quedo allí consignado, en lo demás permanezca incólume.

Notifíquese conjuntamente este proveído con el mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

**JUEZ** 

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 16-septiembre-2022 La secretaria,



## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2022-00520

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G.P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA con título HIPOTECARIO de mínima cuantía, en favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y en contra de JUDY ANDREA ZULUAGA LOPEZ, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

a. La cantidad \$ 9,625,770.75 M/CTE, por concepto de capital insoluto en título aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa en mora correspondiente a un punto cinco 1.5 veces el interés bancario corriente, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b. La suma de \$ 639,228.64 M/CTE por concepto de cuotas vencidas y no pagadas desde el 05 de marzo de 2022 y hasta el 05 de julio del 2022, más los intereses moratorios liquidados a la tasa en mora correspondiente a un punto cinco 1.5 veces el interés bancario corriente, desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- c. La suma de \$ 561,141.31 M/CTE por concepto de intereses de plazo.
  - 2. Sobre costas y demás pretensiones se resolverá en su momento.
- 3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.
- 4. DECRETASE el EMBARGO del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-125015. COMUNICANDO para tal efecto al señor Registrador, a fin de que ordene la inscripción de la medida, y expida a costa del interesado la certificación del caso. Acreditado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

# TIÉNESE Y RECONÓCESE personería jurídica a BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTD, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

Adela Caba Duica

### ADELA MARÍA CABAS DUICA

### **JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 16-Septiembre-2022 La secretaria,



# JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2022-00593

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

- 1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía en favor de CONJUNTO RESIDENCIAL CALENDULA y en contra de GLORIA CONSUELO AMADO CEPEDA para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancelen las siguientes sumas de dinero:
- a. La suma de \$ 371.900 M/CTE, por concepto de cuota de administración, desde el 1 de agosto del 2018 y hasta el 30 de diciembre de 2018, las cuales se encuentran relacionadas en el acápite de pretensiones de la demanda.
- b. La suma de \$ 933.600 M/CTE, por concepto de cuota de administración, causada desde el 01 de enero del 2019 y hasta el 30 de diciembre del 2019.
- c. La suma de \$ 980.400 M/CTE, por concepto de cuota de administración, causada desde el 01 de enero del 2020 y hasta el 30 de diciembre del 2020.
- d. La suma de \$ 1.005.600 M/CTE, por concepto de cuota de administración, causada desde el 01 de enero del 2021 y hasta el 30 de diciembre del 2021.
- e. La suma de \$ 632.800 M/CTE, por concepto de cuota de administración, causada desde el 01 de enero del 2022 y hasta el 31 de julio del 2022.
- f. La suma de \$ 81.700 M/CTE, por concepto de cuotas de sanción de administración, causada desde el 01 agosto del 2020.
- g. La suma de \$ 140.000 M/CTE, por concepto de cuota de extraordinaria administración cerramiento, causada desde el 01 de junio del 2020.
- h. La suma de \$ 90.400 M/CTE, por concepto de cuotas de sanción de administración, causada desde el 01 julio del 2022.

Más los intereses moratorios desde que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se causen en el trascurso del proceso y que sean acreditadas.

- 2. Sobre costas se resolverá en su momento.
- 3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.
- 4. TIÉNESE Y RECONÓCESE a la Dra. OLGA LUCIA SUNA ACERO personería jurídica como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

### ADELA MARÍA CABAS DUICA JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 16-Septiembre-2022 La secretaria,



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2022-00593

En atención a lo solicitado, y conforme a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. P., se

dispone:

DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres de propiedad

del demandado GLORIA CONSUELO AMADO CEPEDA se encuentren en el inmueble

ubicado en la Carrera 38 N. 33 – 95 apartamento 601 Interior 04, del conjunto Residencial

Calendula Soacha-Cundinamarca, exceptuando establecimientos de comercio, automotores,

bienes sujetos a registro y los demás bienes previstos en el artículo 594 del Codito General

del Proceso, limítese la medida a la suma de \$ 8.900.000 M/CTE.

Por lo anterior y de conformidad a lo previsto en la ley 2030 del 27 de julio de 2020, mediante

la cual se modificó el artículo 38 del C.G.P. y los artículos 205 y 206 de la ley 1801 de 2016,

el juzgado dispone,

Comisionar al ALCALDE MUNICIPAL de Soacha Cundinamarca, para que proceda a la

práctica de la diligencia de secuestro de muebles y enseres de propiedad del demandado

GLORIA CONSUELO AMADO CEPEDA se encuentren en el inmueble ubicado en la

carrera 38 N. 33 – 95 apartamento 601 Interior 04, del conjunto Residencial Calendula

Soacha-Cundinamarca.

Por secretaría líbrese despacho comisorio con los insertos de ley, indicando que la presente

comisión, se ordenara con el fin de materializarla colaboración armónica, entre las ramas del

poder público, atendiendo lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 del C.G del P. y la ley

2030 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Adela Caba Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

**JUEZ** 

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 16-Septiembre-2022

La secretaria,



# JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2022-00624

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

- 1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía en favor de LA OPORTUNIDAD II CONJUNTO RESIDENCIAL P.H. y en contra de HERNANDEZ PLAZA LADY JIMENA para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancelen las siguientes sumas de dinero:
- a. La suma de \$ 101.600 M/CTE, por concepto de cuota de administración, desde el 1 de octubre del 2015 y hasta el 30 de diciembre de 2015, las cuales se encuentran relacionadas en el acápite de pretensiones de la demanda.
- b. La suma de \$ 480.000 M/CTE, por concepto de cuota de administración, causada desde el 01 de enero del 2016 y hasta el 30 de diciembre del 2016.
- c. La suma de \$ 40.000 M/CTE, por concepto de cuotas de sanción de administración, causada desde el 01 abril del 2016.
- d. La suma de \$ 570.000 M/CTE, por concepto de cuota de administración, causada desde el 01 de enero del 2017 y hasta el 30 de diciembre del 2017.
- e. La suma de \$ 280.000 M/CTE, por concepto de cuota extraordinaria de administración, causada desde el 01 de septiembre del 2017 y hasta el 01 de enero del 2018.
- f. La suma de \$ 90.000 M/CTE, por concepto de cuotas de sanción de administración, causada desde el 01 abril del 2017 y 01 de septiembre del 2017.
- g. La suma de \$ 700.000 M/CTE, por concepto de cuota de administración, causada desde el 01 de enero del 2018 y hasta el 30 de diciembre del 2018.
- h. La suma de \$ 140.000 M/CTE, por concepto de cuota extraordinaria de administración, causada desde el 01 de enero del 2018 y el 01 de febrero del 2018.
- i. La suma de \$ 100.000 M/CTE, por concepto de cuotas de sanción de administración, causada desde el 01 marzo del 2018.

- j. La suma de \$ 756.000 M/CTE, por concepto de cuota de administración, causada desde el 01 de enero del 2019 y hasta el 30 de diciembre del 2019.
- k. La suma de \$ 254.400 M/CTE, por concepto de cuotas de sanción de administración, causada desde el 01 mayo del 2019 y el 01 de junio del 2019.
- 1. La suma de \$ 801.200 M/CTE, por concepto de cuota de administración, causada desde el 01 de enero del 2020 y hasta el 30 de diciembre del 2020.
- m. La suma de \$ 134.800 M/CTE, por concepto de cuotas de sanción de administración, causada desde el 01 marzo del 2021.
- n. La suma de \$ 808.800 M/CTE, por concepto de cuota de administración, causada desde el 01 de enero del 2021 y hasta el 30 de diciembre del 2021.
- ñ. La suma de \$ 134.800 M/CTE, por concepto de cuotas de sanción de administración, causada desde el 01 abril del 2021.
- o. La suma de \$ 569.600 M/CTE, por concepto de cuota de administración, causada desde el 01 de enero del 2022 y hasta el 01 de agosto del 2022.
- p. La suma de \$ 142.400 M/CTE, por concepto de cuotas de sanción de administración, causada desde el 01 marzo del 2022.

Más los intereses moratorios desde que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se causen en el trascurso del proceso y que sean acreditadas.

- 2. Sobre costas se resolverá en su momento.
- 3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.
- 4. TIÉNESE Y RECONÓCESE al Dr. RAMON HILDEMAR FONTALVO ROBLES personería jurídica como apoderado de la parte actora.

### NOTIFÍQUESE,

Adels Cabas Duica

### ADELA MARÍA CABAS DUICA JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada
por anotación Hoy 16-Septiembre-2022
La secretaria,



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2022-00624

En atención a lo solicitado, y conforme a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. P., se

dispone:

DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado HERNANDEZ PLAZA LADY JIMENA se encuentren en el inmueble ubicado en la Carrera 10 No.6 C-28, Torre 14 Apartamento 602 de LA OPORTUNIDAD II CONJUNTO RESIDENCIAL - P.H. Soacha-Cundinamarca, exceptuando establecimientos

594 del Codito General del Proceso, limítese la medida a la suma de \$12.900.000 M/CTE.

de comercio, automotores, bienes sujetos a registro y los demás bienes previstos en el artículo

Por lo anterior y de conformidad a lo previsto en la ley 2030 del 27 de julio de 2020, mediante la cual se modificó el artículo 38 del C.G.P. y los artículos 205 y 206 de la ley 1801 de 2016, el juzgado dispone,

Comisionar al ALCALDE MUNICIPAL de Soacha Cundinamarca, para que proceda a la práctica de la diligencia de secuestro de muebles y enseres de propiedad del demandado HERNANDEZ PLAZA LADY JIMENA se encuentren en el inmueble ubicado en la Carrera 10 No.6 C-28, Torre 14 Apartamento 602 de LA OPORTUNIDAD II CONJUNTO RESIDENCIAL - P.H. Soacha-Cundinamarca.

Por secretaría líbrese despacho comisorio con los insertos de ley, indicando que la presente comisión, se ordenara con el fin de materializarla colaboración armónica, entre las ramas del poder público, atendiendo lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 del C.G del P. y la ley 2030 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

**JUEZ** 

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada

por anotación Hoy 16-Septiembre-2022 La secretaria,



# JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2022-00625

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía en favor de **BANCO FALABELLA S.A** y en contra de **DIANA HERRERA MUÑOS** para que dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

PAGARE: 209970863887

a. La suma de \$ 16.551.200 M/CTE, por concepto de capital incorporado en el titulo valor base de la ejecución, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de julio 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- b. La suma de \$ 1.466.670 M/CTE por concepto de intereses de plazo.
- 2. Sobre costas se resolverá oportunamente.
- 3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.
- 4. TIÉNESE Y RECONÓCESE personería jurídica al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA quien actúa en calidad de apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE** 

Adels Cabas Duica

### ADELA MARÍA CABAS DUICA JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 16-Septiembre-2022 La secretaria,



# JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2022-00625

En atención a lo solicitado, y conforme a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. P., se dispone:

DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que **DIANA HERRERA MUÑOS** con cedula de ciudadanía No. 52.285.280, posea en las entidades bancarias relacionadas a folio 1 CD, por secretaría líbrese los oficios del caso. Limítese la medida decretada a la suma de \$ 34.000.000 M/CTE.

Téngase en cuenta, que para el embargo de cuentas de ahorro, deberá considerarse el límite establecido en el Artículo 2 del Decreto 564 de marzo 19 de 1996. Asimismo, téngase en cuenta que esta medida no será efectiva respecto de las cuentas de uso exclusivo pensional.

**NOTIFÍQUESE** 

Adels Cabas Duiss

ADELA MARÍA CABAS DUICA

**JUEZ** 

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 16-Septiembre-2022

La secretaria,



# JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2022-00626

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G.P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA con título HIPOTECARIO de mínima cuantía, en favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y en contra de OICATA MORENO JOHN HELBER y RINCON GOMEZ CARMEN LUCIA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

a. La cantidad 15147,5462UVR, por concepto de capital insoluto en título aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de 5.39%, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b. La suma de 3.914,0438 UVR por concepto de cuotas vencidas y no pagadas desde el 05 de abril de 2022 y hasta el 05 de agosto del 2022, más los intereses moratorios liquidados a la tasa 5.39 %, desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- c. La suma de 257,4681 UVR por concepto de intereses de plazo.
- d. La suma de \$ 136.692,29 M/CTE por concepto de seguros
- 2. Sobre costas y demás pretensiones se resolverá en su momento.
- 3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.
- 4. DECRETASE el EMBARGO del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-110499 COMUNICANDO para tal efecto al señor Registrador, a fin de que ordene la inscripción de la medida, y expida a costa del interesado la certificación del caso. Acreditado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TIÉNESE Y RECONÓCESE personería jurídica a la **Dra. DANYELA REYES GONZÁLEZ,** como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

### ADELA MARÍA CABAS DUICA

**JUEZ** 

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 16-Septiembre-2022 La secretaria,



## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2022-00627

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G.P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA con título HIPOTECARIO de mínima cuantía, en favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **ESMERALDA LUNA RAMIREZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

a. La cantidad 27.174,4085 UVR, por concepto de capital insoluto en título aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b. La suma de 2.412,4191 UVR por concepto de cuotas vencidas y no pagadas desde el 05 de mayo de 2022 y hasta el 05 de agosto del 2022, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- c. La suma de 260,3347 UVR por concepto de intereses de plazo.
- 2. Sobre costas y demás pretensiones se resolverá en su momento.
- 3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.
- 4. DECRETASE el EMBARGO del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-110499 COMUNICANDO para tal efecto al señor Registrador, a fin de que ordene la inscripción de la medida, y expida a costa del interesado la certificación del caso. Acreditado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

# TIÉNESE Y RECONÓCESE personería jurídica al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

Adela Caba Duica

### ADELA MARÍA CABAS DUICA

### **JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 16-Septiembre-2022 La secretaria,



# JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2022-00628

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G.P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA con título HIPOTECARIO de mínima cuantía, en favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **GARCIA GARZON EDILBERT**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

- a. La cantidad \$ 30.511.381,63 M/CTE, por concepto de capital insoluto en título aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de 16.41%, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b. La suma de \$ 1.711.412,75 M/CTE por concepto de cuotas vencidas y no pagadas desde el 15 de abril de 2022 y hasta el 15 de agosto del 2022, más los intereses moratorios liquidados a la tasa 16.41 %, desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c. La suma de \$ 1.370.458,40 M/CTE por concepto de intereses de plazo.
  - d. La suma de \$ 331.679,32 M/CTE por concepto de seguros
  - 2. Sobre costas y demás pretensiones se resolverá en su momento.
- 3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.
- 4. DECRETASE el EMBARGO del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-51641 COMUNICANDO para tal efecto al señor Registrador, a fin de que ordene la inscripción de la medida, y expida a costa del interesado la certificación del caso. Acreditado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TIÉNESE Y RECONÓCESE personería jurídica a la **Dra. DANYELA REYES GONZÁLEZ,** como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

## ADELA MARÍA CABAS DUICA

### **JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 16-Septiembre-2022 La secretaria,



# JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2022-00629

De conformidad con lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso y lo reglado en la Ley 2213 del 2022, se inadmite la anterior demanda, a fin de que el extremo actor dentro del término legal de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, so pena de rechazo proceda a subsanar lo siguiente:

- 1. Informe el lugar en el que se ubica el pagaré original, de estar en su poder, así deberá indicarlo bajo la gravedad del juramento, igualmente deberá señalar si se encuentran fuera de circulación comercial para ser presentados en el momento que el juzgado lo ordene y que así permanecerán durante el trámite del proceso hasta que por cualquier causa se termine.
- 2. Deberá manifestar bajo la gravedad de juramento si desconoce el correo electrónico de la parte demandada.
- 3. Allegue la constancia de que el correo electrónico informado por el apoderado dentro del poder, si se encuentra inscrito en el registro Nacional de Abogados artículo 5 Ley 2213 del 2022, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

### ADELA MARÍA CABAS DUICA JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 16-Septiembre-2022

La secretaria,



# JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2022-00630

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G.P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA con título HIPOTECARIO de mínima cuantía, en favor de BANCOLOMBIA S.A y en contra de MARIA JENNY PAIBA MELO Y JOSE IGNACIO PAIBA RUIZ, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

a. La cantidad 56.688,1339 UVR, por concepto de capital insoluto en título aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b. La suma de 1.911,1639 UVR por concepto de cuotas vencidas y no pagadas desde el 09 de abril de 2022 y hasta el 09 de agosto del 2022, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- c. La suma de 2.240,9671 UVR por concepto de intereses de plazo.
- 2. Sobre costas y demás pretensiones se resolverá en su momento.
- 3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.
- 4. DECRETASE el EMBARGO del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-179032 COMUNICANDO para tal efecto al señor Registrador, a fin de que ordene la inscripción de la medida, y expida a costa del interesado la certificación del caso. Acreditado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

# TIÉNESE Y RECONÓCESE personería jurídica a la **Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO,** como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

Adela Caba Duica

### ADELA MARÍA CABAS DUICA

### **JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 16-Septiembre-2022 La secretaria,



# JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2022-00631

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G.P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA con título HIPOTECARIO de mínima cuantía, en favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y en contra de CALDERON MORENO JOHN JAIRO, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

- a. La cantidad \$10.573.825,02 M/CTE, por concepto de capital insoluto en título aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa 12,96%, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b. La suma de \$ 700.849,36 M/CTE por concepto de cuotas vencidas y no pagadas desde el 05 de abril de 2022 y hasta el 05 de agosto del 2022, más los intereses moratorios liquidados a la tasa 12.96, desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c. La suma de \$ 561.243,29 M/CTE por concepto de intereses de plazo.
  - d. La suma de \$ 47.133,34 M/CTE, por concepto de seguros.
  - 2. Sobre costas y demás pretensiones se resolverá en su momento.
- 3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.
- 4. DECRETASE el EMBARGO del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-129112. COMUNICANDO para tal efecto al señor Registrador, a fin de que ordene la inscripción de la medida, y expida a costa del interesado la certificación del caso. Acreditado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TIÉNESE Y RECONÓCESE personería jurídica a la **Dra. DANYELA REYES GONZÁLEZ,** como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

## ADELA MARÍA CABAS DUICA JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 16-Septiembre-2022 La secretaria,



## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2022-00632

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G.P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA con título HIPOTECARIO de mínima cuantía, en favor de **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A** y en contra de **INGRID JHOANA GARCIA GUTIERREZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

a. La cantidad 108,255.44 UVR por concepto de capital insoluto en título aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b. La suma de 9,031.31 UVR por concepto de cuotas vencidas y no pagadas desde el 16 de enero de 2022 y hasta el 16 de mayo del 2022, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 2. Sobre costas y demás pretensiones se resolverá en su momento.
- 3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.
- 4. DECRETASE el EMBARGO del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.051-173517. COMUNICANDO para tal efecto al señor Registrador, a fin de que ordene la inscripción de la medida, y expida a costa del interesado la certificación del caso. Acreditado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TIÉNESE Y RECONÓCESE personería jurídica a la **Dra. GLEINY LORENA VILLA BASTO**, como apoderada de la parte demandante.

## NOTIFÍQUESE,



## ADELA MARÍA CABAS DUICA JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada
por anotación Hoy 16-Septiembre-2022

La secretaria,



# JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2022-00633

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G.P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA con título HIPOTECARIO de mínima cuantía, en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** y en contra de **VALENZUELA DE BERNAL MARIA DE LOS ANGELES**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

a. La cantidad \$ 9.596.099,52, M/CTE por concepto de capital insoluto en título aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa 11,84%, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b. La suma de \$ 1.515.957 M/CTE por concepto de cuotas vencidas y no pagadas desde el 23 de enero de 2022 y hasta el 23 de agosto del 2022, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 11.84%, desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- c. La suma de \$ 844.042 M/CTE por concepto de intereses de plazo.
- 2. Sobre costas y demás pretensiones se resolverá en su momento.
- 3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.
- 4. DECRETASE el EMBARGO del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-117434 COMUNICANDO para tal efecto al señor Registrador, a fin de que ordene la inscripción de la medida, y expida a costa del interesado la certificación del caso. Acreditado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

# TIÉNESE Y RECONÓCESE personería jurídica a la **Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duice

### ADELA MARÍA CABAS DUICA JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 16-Septiembre-2022

La secretaria,

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2022-00635

De conformidad con lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso y lo reglado en la Ley 2213 del 2022, se inadmite la anterior demanda, a fin que el extremo actor dentro del término legal de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo siguiente:

1. Allegue la documental que pruebe su manifestación en forma clara, completa y legible, la cual puede ser un recibo de un servicio público de su domicilio.

NOTIFÍQUESE,

Adela Caba Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

**JUEZ** 

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 16-septiembre-2022

La secretaria,



# JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2022-00641

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

- 1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía en favor de AGRUPACION DE VIVIENDA MOMPOS CIUDAD COLSUBSIDIO MAIPORE P.H y en contra de ANGIE CATHERINE PINILLA POLOCHE para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancelen las siguientes sumas de dinero:
- a. La suma de \$ 595.000 M/CTE, por concepto de cuota de administración, desde el 1 de junio del 2019 y hasta el 30 de diciembre de 2019, las cuales se encuentran relacionadas en el acápite de pretensiones de la demanda.
- b. La suma de \$ 1.080.000 M/CTE, por concepto de cuota de administración, causada desde el 01 de enero del 2020 y hasta el 30 de diciembre del 2020.
- c. La suma de \$ 1.086.000 M/CTE, por concepto de cuota de administración, causada desde el 01 de enero del 2021 y hasta el 30 de diciembre del 2021.
- d. La suma de \$ 759.000 M/CTE, por concepto de cuota de administración, causada desde el 01 de enero del 2022 y hasta el 01 de agosto del 2022.
- e. La suma de \$ 30.000 M/CTE, por concepto de cuotas extraordinaria de administración chip, causada desde el 24 febrero del 2021.

Más los intereses moratorios desde que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se causen en el trascurso del proceso y que sean acreditadas.

- 2. Sobre costas se resolverá en su momento.
- 3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

### 4. TIÉNESE Y RECONÓCESE a la Dra. ADRIANA MARCELA

LOPEZ ESCOBAR personería jurídica como apoderada de la parte actora.

## NOTIFÍQUESE,

Adela Caba Duica

## ADELA MARÍA CABAS DUICA

### **JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 16-Septiembre-2022 La secretaria,



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2022-00641

En atención a lo solicitado, y conforme a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. P., se

dispone:

DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado ANGIE CATHERINE PINILLA POLOCHE se encuentren en el inmueble ubicado en la Carrera 3 No.15-75 Sur actualmente Carrera 2 N. 30 – 139 Soacha – Cundinamarca, apartamento 405 torre 3, exceptuando establecimientos de comercio,

automotores, bienes sujetos a registro y los demás bienes previstos en el artículo 594 del

Codito General del Proceso, limítese la medida a la suma de \$9.900.000 M/CTE.

Por lo anterior y de conformidad a lo previsto en la ley 2030 del 27 de julio de 2020, mediante la cual se modificó el artículo 38 del C.G.P. y los artículos 205 y 206 de la ley 1801 de 2016,

el juzgado dispone,

Comisionar al ALCALDE MUNICIPAL de Soacha Cundinamarca, para que proceda a la práctica de la diligencia de secuestro de muebles y enseres de propiedad del demandado ANGIE CATHERINE PINILLA POLOCHE. se encuentren en el inmueble ubicado en la Carrera 3 No.15-75 Sur actualmente Carrera 2 N. 30 – 139 Soacha – Cundinamarca,

apartamento 405 torre 3.

Por secretaría líbrese despacho comisorio con los insertos de ley, indicando que la presente comisión, se ordenara con el fin de materializarla colaboración armónica, entre las ramas del poder público, atendiendo lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 del C.G del P. y la ley 2030 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

**JUEZ** 

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada

por anotación Hoy 16-Septiembre-2022

La secretaria,



# JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2022-00642

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía en favor de AGRUPACION DE VIVIENDA MOMPOS CIUDAD COLSUBSIDIO MAIPORE P.H y en contra de RICARDO ANDRES ROJAS BERMUDEZ para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancelen las siguientes sumas de dinero:

a. La suma de \$ 563.200 M/CTE, por concepto de cuota de administración, desde el 1 de julio del 2021 y hasta el 30 de diciembre de 2021, las cuales se encuentran relacionadas en el acápite de pretensiones de la demanda.

b. La suma de \$ 782.000 M/CTE, por concepto de cuota de administración, causada desde el 01 de enero del 2022 y hasta el 30 de agosto del 2022.

c. La suma de \$ 490.000 M/CTE, por concepto de cuota extraordinaria fachada, causada desde el 01 mayo del 2020.

Más los intereses moratorios desde que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se causen en el trascurso del proceso y que sean acreditadas.

- 2. Sobre costas se resolverá en su momento.
- 3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.
- 4. TIÉNESE Y RECONÓCESE a la Dra. ADRIANA MARCELA LOPEZ ESCOBAR personería jurídica como apoderada de la parte actora.

## NOTIFÍQUESE,

Adels Cabas Duica

## ADELA MARÍA CABAS DUICA JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada
por anotación Hoy 16-Septiembre-2022
La secretaria,



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2022-00642

En atención a lo solicitado, y conforme a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. P., se

dispone:

DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado RICARDO ANDRES ROJAS BERMUDEZ se encuentren en el inmueble ubicado en la Carrera 3 No.15-75 Sur actualmente Carrera 2 N. 30 – 139 Soacha – Cundinamarca, apartamento 707 torre 5, exceptuando establecimientos de comercio,

automotores, bienes sujetos a registro y los demás bienes previstos en el artículo 594 del

Codito General del Proceso, limítese la medida a la suma de \$4.900.000 M/CTE.

Por lo anterior y de conformidad a lo previsto en la ley 2030 del 27 de julio de 2020, mediante la cual se modificó el artículo 38 del C.G.P. y los artículos 205 y 206 de la ley 1801 de 2016,

el juzgado dispone,

Comisionar al ALCALDE MUNICIPAL de Soacha Cundinamarca, para que proceda a la práctica de la diligencia de secuestro de muebles y enseres de propiedad del demandado RICARDO ANDRES ROJAS BERMUDEZ se encuentren en el inmueble ubicado en la Carrera 3 No.15-75 Sur actualmente Carrera 2 N. 30 – 139 Soacha – Cundinamarca, apartamento 707 torre 5

Por secretaría líbrese despacho comisorio con los insertos de ley, indicando que la presente comisión, se ordenara con el fin de materializarla colaboración armónica, entre las ramas del poder público, atendiendo lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 del C.G del P. y la ley 2030 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

**JUEZ** 

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada

por anotación Hoy 16-Septiembre-2022

La secretaria,



# JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2022-00643

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

- 1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía en favor de AGRUPACION DE VIVIENDA MOMPOS CIUDAD COLSUBSIDIO MAIPORE P.H y en contra de ANDRES GIOVANNY CAMACHO MOSOS y JHON FREDY CAMACHO MOSOS para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancelen las siguientes sumas de dinero:
- a. La suma de \$ 411,700 M/CTE, por concepto de cuota de administración, desde el 1 de agosto del 2019 y hasta el 30 de diciembre de 2019, las cuales se encuentran relacionadas en el acápite de pretensiones de la demanda.
- b. La suma de \$ 1.128.000 M/CTE, por concepto de cuota de administración, causada desde el 01 de enero del 2020 y hasta el 30 de diciembre del 2020.
- c. La suma de \$ 1.134.000 M/CTE, por concepto de cuota de administración, causada desde el 01 de enero del 2021 y hasta el 30 de diciembre del 2021.
- d. La suma de \$ 782.000 M/CTE, por concepto de cuota de administración, causada desde el 01 de enero del 2022 y hasta el 30 de agosto del 2022.
- e. La suma de \$ 94.000 M/CTE, por concepto de sanción inasistencia, causada desde el 27 de febrero del 2020.

Más los intereses moratorios desde que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se causen en el trascurso del proceso y que sean acreditadas.

- 2. Sobre costas se resolverá en su momento.
- 3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

### 4. TIÉNESE Y RECONÓCESE a la Dra. ADRIANA MARCELA

LOPEZ ESCOBAR personería jurídica como apoderada de la parte actora.

## NOTIFÍQUESE,

Adela Caba Duiss

### ADELA MARÍA CABAS DUICA

### **JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 16-Septiembre-2022 La secretaria,



## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2022-00643

En atención a lo solicitado, y conforme a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. P., se dispone:

DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres de propiedad de los demandados ANDRES GIOVANNY CAMACHO MOSOS y JHON FREDY CAMACHO MOSOS se encuentren en el inmueble ubicado en la Carrera 3 No.15-75 Sur actualmente Carrera 2 N. 30 – 139 Soacha – Cundinamarca, apartamento 207 torre 9, exceptuando establecimientos de comercio, automotores, bienes sujetos a registro y los demás bienes previstos en el artículo 594 del Codito General del Proceso, limítese la medida a la suma de \$4.900.000 M/CTE.

Por lo anterior y de conformidad a lo previsto en la ley 2030 del 27 de julio de 2020, mediante la cual se modificó el artículo 38 del C.G.P. y los artículos 205 y 206 de la ley 1801 de 2016, el juzgado dispone,

Comisionar al ALCALDE MUNICIPAL de Soacha Cundinamarca, para que proceda a la práctica de la diligencia de secuestro de muebles y enseres de propiedad de los demandados ANDRES GIOVANNY CAMACHO MOSOS y JHON FREDY CAMACHO MOSOS se encuentren en el inmueble ubicado en la Carrera 3 No.15-75 Sur actualmente Carrera 2 N. 30 – 139 Soacha – Cundinamarca, apartamento 207 torre 9.

Por secretaría líbrese despacho comisorio con los insertos de ley, indicando que la presente comisión, se ordenara con el fin de materializarla colaboración armónica, entre las ramas del poder público, atendiendo lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 del C.G del P. y la ley 2030 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duiss

ADELA MARÍA CABAS DUICA

**JUEZ** 

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 16-Septiembre-2022

La secretaria,



# JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2022-00644

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía en favor de AGRUPACION DE VIVIENDA MOMPOS CIUDAD COLSUBSIDIO MAIPORE P.H y en contra de LUZ ADRIANA PARRA JIMENEZ, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancelen las siguientes sumas de dinero:

a. La suma de \$ 148.300 M/CTE, por concepto de cuota de administración, desde el 1 de noviembre del 2020 y hasta el 30 de diciembre de 2020, las cuales se encuentran relacionadas en el acápite de pretensiones de la demanda.

b. La suma de \$ 1.134.000 M/CTE, por concepto de cuota de administración, causada desde el 01 de enero del 2021 y hasta el 30 de diciembre del 2021.

c. La suma de \$ 782.000 M/CTE, por concepto de cuota de administración, causada desde el 01 de enero del 2022 y hasta el 30 de agosto del 2022.

e. La suma de \$ 490.000 M/CTE, por concepto de cuota extraordinaria fachada, causada desde el 01 de mayo del 2020.

Más los intereses moratorios desde que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se causen en el trascurso del proceso y que sean acreditadas.

- 2. Sobre costas se resolverá en su momento.
- 3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.
- 4. TIÉNESE Y RECONÓCESE a la Dra. ADRIANA MARCELA LOPEZ ESCOBAR personería jurídica como apoderada de la parte actora.

## NOTIFÍQUESE,



## ADELA MARÍA CABAS DUICA JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada
por anotación Hoy 16-Septiembre-2022

La secretaria,

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2022-00644

En atención a lo solicitado, y conforme a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. P., se

dispone:

DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres de propiedad

de los demandados LUZ ADRIANA PARRA JIMENEZ se encuentren en el inmueble

ubicado en la Carrera 3 No.15-75 Sur actualmente Carrera 2 N. 30 - 139 Soacha -

Cundinamarca, apartamento 407 torre 11, exceptuando establecimientos de comercio,

automotores, bienes sujetos a registro y los demás bienes previstos en el artículo 594 del

Codito General del Proceso, limítese la medida a la suma de \$4.900.000 M/CTE.

Por lo anterior y de conformidad a lo previsto en la ley 2030 del 27 de julio de 2020, mediante

la cual se modificó el artículo 38 del C.G.P. y los artículos 205 y 206 de la ley 1801 de 2016,

el juzgado dispone,

Comisionar al ALCALDE MUNICIPAL de Soacha Cundinamarca, para que proceda a la

práctica de la diligencia de secuestro de muebles y enseres de propiedad del demandado LUZ

ADRIANA PARRA JIMENEZ se encuentren en el inmueble ubicado en la Carrera 3 No.15-

75 Sur actualmente Carrera 2 N. 30 – 139 Soacha – Cundinamarca, apartamento 407 torre

11.

Por secretaría líbrese despacho comisorio con los insertos de ley, indicando que la presente

comisión, se ordenara con el fin de materializarla colaboración armónica, entre las ramas del

poder público, atendiendo lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 del C.G del P. y la ley

2030 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

**JUEZ** 

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada

por anotación Hoy 16-Septiembre-2022

La secretaria,



# JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2022-00649

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía en favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A y en contra de RUIZ SANCHEZ AURORA para que dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

**PAGARE: 2483532** 

a. La suma de \$ 10.069.249 M/CTE, por concepto de capital incorporado en el titulo valor base de la ejecución, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 13 de agosto 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- b. La suma de \$864.872 M/CTE por concepto de intereses de plazo.
- 2. Sobre costas se resolverá oportunamente.
- 3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.
- 4. TIÉNESE Y RECONÓCESE personería jurídica a la Dra. YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO quien actúa en calidad de apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE** 

Adela Cabas Duica

## ADELA MARÍA CABAS DUICA JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 16-Septiembre-2022

La secretaria,



# JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2022-00649

Reunidos los requisitos del artículo 593 del C.G.P, el Juzgado DISPONE:

 DECRETAR EL EMBARGO del inmueble denunciado como propiedad RUIZ SANCHEZ AURORA, identificado con matrícula inmobiliaria No. 051-105660, por secretaría líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha-Cundinamarca.

<u>Se limitan las medidas por ahora</u>, a fin de no incurrir en exceso de embargos, conforme a lo normado en el artículo 599 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

**JUEZ** 

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 16-septiembre-2022

La secretaria,



# JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2022-00650

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G.P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA con título HIPOTECARIO de mínima cuantía, en favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A. endosataria de BANCO DAVIVIENDA S.A y en contra de CAROLINA DIAZ CESPEDES - RUIZ FIDEL para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

a. La cantidad \$ 22.731.256,78 M/CTE, por concepto de capital acelerado en título aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de 45.00%, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b. La suma de \$ 999.012,67 M/CTE por concepto de cuotas vencidas y no pagadas desde el 20 de abril de 2022 y hasta el 20 de agosto del 2022, más los intereses moratorios liquidados a la tasa 45.00%, desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c. La suma de \$ 949.878,89 M/CTE por concepto de intereses de plazo.

- 2. Sobre costas y demás pretensiones se resolverá en su momento.
- 3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.
- 4. DECRETASE el EMBARGO del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-132755. COMUNICANDO para tal efecto al señor Registrador, a fin de que ordene la inscripción de la medida, y expida a costa del interesado la certificación del caso. Acreditado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

# TIÉNESE Y RECONÓCESE personería jurídica al **Dr. WILLIAM ARTURO LECHUGA CARDOZO**, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

Adela Caba Duica

## ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 16-Septiembre-2022

La secretaria,



# JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2022-00651

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G.P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA con título HIPOTECARIO de mínima cuantía, en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** y en contra de **JUAN CARLOS ROMERO SÁNCHEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

a. La cantidad \$ 18.623.287,10 M/CTE, por concepto de capital insoluto en título aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de 20.25%, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b. La suma de \$ 2.472.578,66 M/CTE por concepto de cuotas vencidas y no pagadas desde el 28 de febrero de 2022 y hasta el 30 de agosto del 2022, más los intereses moratorios liquidados a la tasa 20.25 %, desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- c. La suma de 782.891,88 M/CTE por concepto de intereses de plazo.
- 2. Sobre costas y demás pretensiones se resolverá en su momento.
- 3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.
- 4. DECRETASE el EMBARGO del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-132083., COMUNICANDO para tal efecto al señor Registrador, a fin de que ordene la inscripción de la medida, y expida a costa del interesado la certificación del caso. Acreditado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

# TIÉNESE Y RECONÓCESE personería jurídica a la **Dra. ANGELICA DEL PILAR CÁRDENAS LABRADOR**, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

Adela Caba Duisa

## ADELA MARÍA CABAS DUICA JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 16-Septiembre-2022

La secretaria,



# JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2022-00652

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G.P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA con título HIPOTECARIO de mínima cuantía, en favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **EDILMA MUÑOZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

a. La cantidad 113,107.8151 UVR, por concepto de capital acelerado en título aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de 7.50%, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b. La suma de 1,597.1363 UVR por concepto de cuotas vencidas y no pagadas desde el 16 de mayo de 2022 y hasta el 16 de agosto del 2022, más los intereses moratorios liquidados a la tasa 7.50 %, desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- c. La suma de 1,393.4897 UVR por concepto de intereses de plazo.
- 2. Sobre costas y demás pretensiones se resolverá en su momento.
- 3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.
- 4. DECRETASE el EMBARGO del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-100462, COMUNICANDO para tal efecto al señor Registrador, a fin de que ordene la inscripción de la medida, y expida a costa del interesado la certificación del caso. Acreditado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

# TIÉNESE Y RECONÓCESE personería jurídica a la **Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

Adela Caba Duica

### ADELA MARÍA CABAS DUICA JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 16-Septiembre-2022

La secretaria,



# JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2022-00653

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G.P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA con título HIPOTECARIO de mínima cuantía, en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A y en contra de MARTHA PATRICIA RONCANCIO SANCHEZ, NELSON JAVIER RODRIGUEZ RODRIGUEZ, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

a. La cantidad 98,664.69 UVR, por concepto de capital acelerado en título aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de 12.75%, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b. La suma de 1470,5210 UVR por concepto de cuotas vencidas y no pagadas desde el 15 de febrero de 2022 y hasta el 15 de agosto del 2022, más los intereses moratorios liquidados a la tasa 12.75 %, desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c. La suma de \$ 1.504.117,590 M/CTE por concepto de intereses de plazo.

- 2. Sobre costas y demás pretensiones se resolverá en su momento.
- 3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.
- 4. DECRETASE el EMBARGO del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-170381, COMUNICANDO para tal efecto al señor Registrador, a fin de que ordene la inscripción de la medida, y expida a costa del interesado la certificación del caso. Acreditado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

# TIÉNESE Y RECONÓCESE personería jurídica a la **Dra. ANGELICA DEL PILAR CARDENAS LABRADOR**, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

Adela Caba Duica

### ADELA MARÍA CABAS DUICA

### **JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 16-Septiembre-2022 La secretaria,



# JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2022-00654

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G.P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA con título HIPOTECARIO de mínima cuantía, en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** y en contra de **SANDRA PATRICIA PARRA ROJAS**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

a. La cantidad 112,598.40 UVR, por concepto de capital acelerado en título aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.20%, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b. La suma de 3863,4191 UVR por concepto de cuotas vencidas y no pagadas desde el 09 de febrero de 2022 y hasta el 09 de agosto del 2022, más los intereses moratorios liquidados a la tasa 10.20 %, desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- c. La suma de \$ 1.105.074,710 M/CTE por concepto de intereses de plazo.
  - 2. Sobre costas y demás pretensiones se resolverá en su momento.
- 3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.
- 4. DECRETASE el EMBARGO del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-157740, COMUNICANDO para tal efecto al señor Registrador, a fin de que ordene la inscripción de la medida, y expida a costa del interesado la certificación del caso. Acreditado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

# TIÉNESE Y RECONÓCESE personería jurídica a la **Dra. ANGELICA DEL PILAR CARDENAS LABRADOR**, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

Adela Caba Duisa

### ADELA MARÍA CABAS DUICA JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 16-Septiembre-2022

La secretaria,



# JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2022-00655

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G.P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA con título HIPOTECARIO de mínima cuantía, en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** y en contra de **RAMOS GARCIA LUZ DARY**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

a. La cantidad 97.461,6475UVR, por concepto de capital insoluto en título aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de 11.06%, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b. La suma de 3.727,2825 UVR por concepto de cuotas vencidas y no pagadas desde el 03 de febrero de 2022 y hasta el 03 de septiembre del 2022, más los intereses moratorios liquidados a la tasa 11.06 %, desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- c. La suma de 3725,0647 UVR por concepto de intereses de plazo.
- 2. Sobre costas y demás pretensiones se resolverá en su momento.
- 3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.
- 4. DECRETASE el EMBARGO del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-145090, COMUNICANDO para tal efecto al señor Registrador, a fin de que ordene la inscripción de la medida, y expida a costa del interesado la certificación del caso. Acreditado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

# TIÉNESE Y RECONÓCESE personería jurídica a la **Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

Adela Caba Duica

## ADELA MARÍA CABAS DUICA JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 16-Septiembre-2022

La secretaria,



# JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2022-00656

De conformidad con lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso y lo reglado en la Ley 2213 del 2022, se inadmite la anterior demanda, a fin que el extremo actor dentro del término legal de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo siguiente:

- 1. Aclara la designación del juez al que se dirige de conformidad con el art 82 numeral 1 del C.G.P.
- 2. En el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que los documentos originales de deuda, se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato.
- 3. Indique como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, y <u>allegue la evidencia conforme lo establece el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, si lo desconoce deberá indicarlo bajo la gravedad de juramento.</u>
- 4. Allegue certificado de libertad y tradición del inmueble con una fecha de expedición no mayor a (30) días.
- 5. Aclare y totalice los valores descritos en el acápite de pretensiones, esto es respecto al número cuotas en mora, el % de interés moratorio y el valor total. De igual forma deberá totalizar los intereses remuneratorios.
- 6. Aclare el acápite de cuantía del proceso si es un proceso de mínima o de menor cuantía de conformidad con el articulo 82 #9 del C.G.P
- 7. Allegue el certificado de existencia y representación de la sociedad AECSA con una fecha de expedición no mayor a (30) días.

## NOTIFÍQUESE,



## ADELA MARÍA CABAS DUICA JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 16-Septiembre-2022 La secretaria,